

PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 518).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta *Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia*, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.^a El departamento destinado á la extincion de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectativa de marcha á Establecimiento penal.

2.^a Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 ó instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de correccion.

3.^a Hasta tanto que los edificios se trasformen, segun el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.^a De cada brigada, cuando estas fueren mas de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservacion de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentacion que le corresponda.

5.^a Cada seccion estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservacion del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la seccion misma, así como á la seguridad y buena conservacion de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prision, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigiendo, para procurar que haya la mayor separacion entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organizacion de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena, los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad

de aquellos cuyos delitos revelen mayor perversion moral.

6.^a Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la Gaceta de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquellos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.^a La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general, para todos aquellos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigiendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prision.

8.^a Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algun taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instruccion de la misma fecha, publicados en la Gaceta de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.^a La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.^o de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovecha-

bles que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellan, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc., cuidando de mantener la mayor separacion posible entre aquellos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religion Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicacion de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los dias designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicacion será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán mas corrigiendos que los que hayan de tener comunicacion, y estos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenecan al Establecimiento.

Tambien serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicacion, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infraccion del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicacion se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbacion del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada dia, una relacion de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revis-

ta, requisita y registro; y despues de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripcion anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningun caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, segun el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administracion.

Cuando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepcion, autorizarse á estos para que atiendan á su alimentacion, en la forma que les sea mas conveniente, con la cantidad que la Diputacion señalare por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárceles correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputacion provincial, facilitándoseles además, si no lo tuvieren de su propiedad, una manta, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razon de su conducta lo merecieran serán premiados por el Director del Establecimiento:

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los dias señalados como regla general.

Con vales de recomendacion, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el indulto, si se intentase.

Los vales de recomendacion no podrán ser mas de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se

extenderán sinó cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mencion de los que tuviese cada corrigiendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privacion de comunicacion desde una á ocho veces; y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere díscolo y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres dias, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitucion de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los dias que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

Del Director de la Cárcel correccional.

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, é independientemente de los que le competan por el carácter de Director de la prision ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarías, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecucion, por la conservacion del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prision, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes, á la vez que proponiendo á la Direccion general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admision de los penados en el departamento correccional, exigiendo la presentacion del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Direccion general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente al Gobierno civil de la provincia un

parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el dia anterior en el Establecimiento, expresando la poblacion penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicacion de las causas que las hayan motivado, segun modelo núm. 1.º

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Direccion general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relacion con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernacion ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta á la Direccion general de establecimientos penales y al Gobernador civil de todas las altas y bajas de penados que tuvieren lugar en cada dia; expresando en las primeras el nombre apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando estos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Direccion general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá imponer el Director á sus subordinados son:

Reprension verbal privada.

Reprension escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho dias.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Direccion general.

Suspension de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse sinó en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ú obediencia á las instrucciones para el servicio de la prision; ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso, será obligacion imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las Cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, este desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegacion, las que este le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripcion anterior.

En estas delegaciones el Director comparte con el delegado la responsabilidad de los actos de este, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegacion.

20. En las Cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razon de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21. Corresponde al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prision.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administracion del mismo.

III. Llevar los libros de *Registro general de entrada y salida de penados* y de *Indice alfabético*.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filiaciones, haciendo la liquidacion de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prision.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la poblacion penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que mensualmente han de remitirse á la Direccion, y en general, todos los oficios, es- tados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director, autorizando con su rúbrica los que este haya de firmar, y con la firma entera los que solo hayan de llevar el V.º B.º

VII. Compartir con el Director la vigilancia é inspeccion con- tina de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en ca- sos urgentes las medidas indispen- sables, ó dando cuenta al Director, si este se encontrase en el Esta- blecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

Del Vigilante.

22. El Vigilante es el agente auxiliar del Director y Subdirector de la Cárcel correccional. A su cargo estará el inmediato cuidado del interior de la prision, y bajo su responsabilidad la custodia y seguridad de los corrigendos, así como la exactitud en el desempeño de todos los servicios, tanto por los empleados subalternos cuanto por los celadores y penados.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la apertura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionan- do el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policía de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prision; cuidando de que queden terminadas estas operaciones den- tro de las dos horas siguientes á la de diana.

II. Presenciar, asimismo, el ingreso de los corrigendos en los talleres, escuelas ó dependencias en que hayan de permanecer du- rante el dia, para lo cual, pasará las listas particulares que se for- men por cada servicio, en los tér- minos señalados en la instruccion de 29 de Abril de 1886, sobre orga- nizacion de los talleres y trabajos de los Establecimientos. Inmedia- mente despues pasará un parte al Subdirector, expresando las nove- dades ocurridas desde la retreta anterior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la poblacion penal, detallando la distribucion de los corrigendos, segun la ocu- pacion ó servicio á que estén dedi- cados durante el dia (modelo nú- mero 2).

III. Presenciar la distribucion de las comidas á las horas deter- minadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el mas exquisito esmero en la confeccion de los ranchos, cuando esta tenga lugar en el estableci- miento; exponiendo al Director cuanto se le ofrezca respecto á la condicion de los artículos que los constituyan, su coccion y condi- mentacion.

IV. Distribuir á los penados las cartas que recibieren por el cor- reo, abriéndolas á su presencia, si el Director hubiere delegado en él esta facultad, y deteniendo todo escrito ó impreso que pueda per- turbar el régimen de la prision.

V. Proponer los pedidos que hayan de hacerse por el Director á la Administracion de todo el vestuario, utensilio ó efectos de equipo que correspondan á los reclusos ó sean necesarios para los distintos servicios de la prision; y cuando los pedidos se sirvan, cuidar de que se les dé la aplica- cion debida y se cargen al que hubiere de responder de su conser- vacion y custodia. Estos pedidos se harán en vista de los que pre- senten al mismo Vigilante los Subalternos directamente encar- gados de las secciones ó de los servicios especiales á que se desti- nen los objetos.

VI. Pasar todos los domingos, antes de la Misa, revista de aseo y policia á los corrigendos, exigiendo que se presenten afeitados, con el pelo cortado, sin excepcion al- guna, con ropa blanca interior limpia, y con el equipo de paño, mantas y zapatos en buen estado de limpieza y conservacion, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiere.

VII. Presenciar todos los dias el cierre de los locales destinados á talleres, exigiendo que se re- cuenten y recojan convenientemente los útiles, herramientas y utensilios de los mismos y se guar- den debidamente en cumplimiento de lo ordenado en el tít. 2.º, cap. 1.º de la Instruccion para la organi- zacion y régimen de los talleres en los Establecimientos penales de 29 de Abril de 1886.

VIII. Presenciar la lista, re- cuento y encierro de los reclusos por la tarde á la hora de retreta, que será precisamente á la puesta del sol, pasando previamente re- quisa en todos los dormitorios, talleres y dependencias para cer- ciorarse de su estado de seguri- dad; dando parte al Director con el detalle de la poblacion existente y el movimiento habido desde el último recuento, segun modelo núm. 3.

IX. Recoger las llaves de los dormitorios despues del encierro y conservarlas en su poder, bajo su responsabilidad, sin consentir la apertura de ninguna habitacion desde la hora de retreta á la de diana, sinó cuando haya causa urgente y justificada, como enfer- medad repentina de un penado, desórden ó tumulto, etc.; pero dan- do en todo caso conocimiento de ello al Director.

X. Inspeccionar, durante su servicio, las listas de penados que lleven el Subalterno ó Subalternos y las de secciones que tengan los Celadores, así como las libretas de

cargo y utensilio que conserven en su poder aquellos, comprobando el resultado de los asientos con el efectivo de cada corrigendo, dan- do cuenta al Director de las irregu- laridades que observare.

XI. Cuidar de que inmediata- mente despues del ingreso y filia- cion de un corrigendo sea este afeitado y rapado, reciba sus pren- das de equipo y se le recojan las que no haya de usar en la prision, así como las herramientas, alhajas y dinero que llevare consigo, ex- tendiendo una factura expresiva de todo, con la cual se hará entrea- ga de los efectos recogidos al Ad- ministrador, para que los custodie hasta el dia del licenciamiento, si el penado no quisiere que sean an- tes entregados á persona libre, en cuyo caso se cumplirá este deseo y se hará constar así, por recibo, en que pondrá su conformidad el in- teresado.

24. Cuando en la plantilla del personal de la cárcel haya mas de un Vigilante ó un Vigilante y Ayu- dante, estos turnarán en el servi- cio, reemplazándose cada veinti- cuatro horas, á toque de retreta, despues de hecho el encierro y recuento de los penados y de pasa- da la requisa á todos los departa- mentos. En el parte que debe darse al Director despues de estos actos, firmará el «Recibí sin novedad» el Vigilante ó Ayudante que entre de servicio, y el «Entregué» el que salga: al márgen del parte irá detallado el movimiento de la po- blacion penal durante las veinti- cuatro horas, y á continuacion la distribucion numérica por dormi- torios ó dependencias de los Cela- dores é individuos que pernoctan en ellos: al dorso se expresará la designacion del personal para los servicios del dia siguiente.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Habiéndose concedido los desti- nos de peones camineros de las carreteras del Estado de esta pro- vincia á los licenciados del Ejército Francisco Ortiz Larreategui y Ger- vasio Rojo Fernandez, se servirán presentarse con toda urgencia en este Gobierno militar con objeto de recoger sus credenciales.

Burgos 8 de Noviembre de 1886.
—El General Gobernador militar,
Gregorio Gimenez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Expedientes de fallidos.

La Sucursal del Banco de Espa- ña ha hecho presente á esta Ad- ministracion que los Ayuntamien- tos de los pueblos que á continua- cion se expresan, á pesar del tiem- po trascurrido con exceso, no la

han devuelto aun los expedientes de fallidos que les tiene remitido para subsanar defectos, con cuyo motivo pide se adopten las medi- das necesarias, y que de modo al- guno ni en ningun tiempo afecte esta demora á la responsabilidad de la Recaudacion, que elude la que le imponen la regla 4.ª del artículo 1.º y la 23 del artículo 2.º de la Real órden de 3 de Enero de 1885, á fin de que sea exigida en su caso á los causantes de dicha demora que aparecen resistiendo ó entorpeciendo la entrega de los referidos expedientes en esta Ad- ministracion dentro del plazo y próroga otorgada al expresado Es- tablecimiento.

En su virtud se previene por se- gunda vez á los Ayuntamientos aludidos que si en el preciso é im- prorogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de este Boletin, no devuelven á la Sucursal del Banco de España los expedien- tes de que se trata, despues de subsanados sus defectos, se les declarará responsables de su im- porte, como únicos y verdaderos causantes de tan injustificada de- mora, cuya responsabilidad se hará efectiva seguidamente por la via de apremio ejecutivo.

Burgos 10 de Noviembre de 1886.
—El Administrador de Contribu- ciones y Rentas, P. V., Francisco Bonal.

Ayuntamientos que se citan.

Segunda remesa,

Quintanas de Valdelucio.
Bozoo.

Tercera remesa.

Cilleruelo de Arriba.
Santa Maria del Campo.
Torresandino.
Santa Maria del Campo.
Anguix.
Nebreda.
Tórtoles.
Castrillo Solarana.
Pinilla Trasmonte.
Torresandino.
Pinilla Trasmonte.
Valdorros.
Nebreda.
Junta de Puentedey.
Valle de Manzanedo.
Santa Maria del Campo.
Castrillo Solarana.
Cabañes de Esgueva.
Villafruela.
Santa Maria del Campo.
Cabia.
Nebreda.
Cabañes de Esgueva.
Villafruela.
Pinilla Trasmonte.
Castrillo Solarana.
Torresandino.
Santa Maria del Campo.
Berberana.
Tórtoles.
Villafruela.
Tórtoles.
Pinilla Trasmonte.
Torresandino.

Pinilla Trasmonte.
 Torresandino.
 Castrillo Solarana.
 Cantabrana.
 Pinilla Trasmonte.
 Torresandino.
 Santa Maria del Campo.
 Castrillo Solarana.
 Castrillo de Murcia.
 Padrones.
 Idem.
 Rublacedo de Abajo.
 Santa Maria del Campo.
 Villalvilla de Gumiel.
 Santa Maria del Campo.
 Gumiel de Izan.
 Idem.
 Santa Maria del Campo.
 San Pedro Samuel.
 Santa Maria del Campo.
 Jurisdiccion de San Zadornil.
 Villangomez.
 Cantabrana.
 Bocos.
 Aranda de Duero.
 Villamayor de los Montes.
 Junta de Rio de Losa.
 Villovela.
 Torresandino.
 Torrepadre.
 Presencio.
 Torrepadre.
 Valle de Valdelaguna.
 Mazuela.
 Barbadillo de Herreros.
 Torrepadre.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE
 SALAMANCA.

Junta de los Colegios universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion tres becas para la Facultad de Teología, tres para la de Filosofía y Letras, y una para la de Ciencias, Seccion de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará tambien en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablon de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instruccion que á continuacion se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto estos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito tambien y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latin para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion

de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Así mismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido próroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas de los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pension asignada á las becas en general por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor segun el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma

del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo en la Secretaría de la Institucion nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 26 de Octubre de 1886.
 —El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan para el año próximo los dos molinos harineros situados en la villa de Lerma, con tres piedras francesas y dos del país, cada uno con su limpia, cuerdas, así como habitaciones para el molinero y trojes para la maquila. Se tratará para el ajuste y condiciones con su dueño D. Juan G. de Rozas, vecino de dicha villa.

1-6

APARATOS HERNIARIOS
 del ortopedista D. Silverio Zuloaga.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos. Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudan á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos.

—6